

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00064</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Albertina López Melgar</b> Apoderados: <b>Ronis Rodil Vásquez Florentino y Lester Javier Chávez Sagastume</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><u><b>Objeto de la Solicitud</b></u></p> <p>Los Abogados <b>Ronis Rodil Vásquez Florentino y Lester Javier Chávez Sagastume</b>, actuando en su condición de Apoderados Legales de la Señora Albertina López Melgar, impugnaron la Resolución del Expediente 1234-2021 dictada por el CNE en fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u><b>Agravios</b></u></p> <p>En parte total de los agravios de los Abogados Ronis Rodil Vásquez Florentino y Lester Javier Chávez Sagastume, se fundamentaron en:</p> <p><b>a)</b> Que la resolución recurrida emitida por el CNE no fue dictada conforme a derecho, debido a la errónea interpretación y aplicación del artículo 154 de la Ley Electoral de Honduras, ya que no hace distinción alguna entre un requisito y otro, estableciendo modalidades o condiciones especiales a algunos requisitos establecidos en éste y que todos los requisitos son subsanables.</p> <p><b>b)</b> La no remisión total de la nómina que contenía las firmas y huellas, pues las firmas remitidas ascendían a 123 de las 618 presentadas en las nóminas de respaldo, dejando de validar las firmas y las huellas de 495, haciéndose respaldar de más de 900 firmas cumpliendo según el recurrente con el 2% establecido en la Ley.</p> <p><b>c)</b> No se hace mención a la fórmula para la muestra a enviar, no detallando el tamaño de la población a estudio, niveles de confianza, márgenes de error, o desviación estándar para el cotejo en la base de datos, puntualizando en la manera de toma de huellas.</p> <p><b>d)</b> El RNP no realizó la validación dentro del plazo de ley razonable.</p> <p><b>e)</b> El recurrente expuso en sus agravios que no se autorizó por parte del CNE a que sus observadores y Apoderado Legal estuvieran presentes en las instalaciones del RNP para presenciar, el proceso, el método y la fórmula</p>

que utilizaron los técnicos de dicha Institución para verificar las huellas de las nóminas de cada candidatura independiente.

### Antecedentes/ Hechos

1) En fecha seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021), los Apoderados Legales presentaron ante el CNE solicitud de inscripción de planillas municipales de la candidatura independiente “**SOY INDEPENDIENTE**” en el nivel electivo de Corporación Municipal por el Departamento de Atlántida, Municipio de Tela.

2) En fecha trece (13) de julio del presente año, el CNE emitió Resolución estableciendo que: “...**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la Solicitud de Inscripción de la Candidatura Independiente en el nivel electivo de la Corporación Municipal de **Tela**, Departamento de **Atlántida**, denominada “**TELA INDEPENDIENTE**” para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el domingo 28 de noviembre de 2021, presentada por los Abogados **Ronis Rodil Vásquez Florentino y Lester Javier Chávez Sagastume**, actuando en su condición de apoderado legal de la Señora Albertina López Melgar en virtud de no cumplir con la validación de huellas dactilares de los ciudadanos que respaldan la inscripción, realizada por el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO:** Contra la presente resolución, procede el Recurso de Reposición, el que debe interponerse ante este Organismo Electoral dentro del plazo de tres (3) días siguientes al de la notificación. **NOTIFIQUESE**”.

3) En fecha veintisiete (27) de agosto del presente año, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha (13) de julio del mismo año.

### Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Con relación a los agravios primero y segundo expresados por los recurrentes se debe considerar que el CNE tiene definida su competencia para efectuar los actos y procedimientos administrativos técnicos necesarios en el desarrollo de los procesos electorales, en ese sentido le compete la determinación de inscripción entre otros de las Candidaturas Independientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en la Ley, la que claramente establece que corresponde al CNE la verificación del cumplimiento de estos, y que ya se encontraba vigente al momento de tramitar la solicitud y emitir la Resolución impugnada, mediante un procedimiento definido de obligatorio cumplimiento para los peticionarios, entre ellos el cotejo de nómina en el Registro Nacional de las Personas (RNP), que incluye la validación de las huellas dactilares presentadas con las inscritas en el Proyecto Identificate que realizó el RNP (registradas con una toma adecuada que permite la verificación de éstas), como órgano técnico de apoyo en dicho proceso mediante un mecanismo de muestreo calculado de forma representativa según lo determina el Reglamento, por lo que, indistintamente es competencia del CNE, dirigir, verificar y resolver los procedimientos radicados dentro de sus facultades legales, ya que, es

la Constitución y la Ley Electoral quien define su competencia y entre ellas la potestad de solicitar la colaboración del RNP para que verifique de su base de datos las huellas dactilares definidas de acuerdo al muestreo aleatorio conforme a Ley, además que el artículo 155 párrafo segundo de la Ley Electoral de Honduras es claro al estipular que el CNE deberá enviar al RNP la nómina de ciudadanos que respaldan la inscripción de la candidatura independiente para su respectiva validación en el RNP, como autoridad competente. En ese sentido la verificación y validación de huellas dactilares realizadas por el RNP órgano técnico de apoyo del CNE dio como resultado el siguiente: que el 18% de huellas coinciden; el 25% no coinciden y el 57% generó error en el sistema; en consecuencia, del cotejo y examen de estas se establece que no se reúne uno de los requisitos legales que impiden la inscripción de las Candidaturas Independientes, ver folios 328 y 329 Primera pieza.

**2)** Los Apoderados expresaron en su agravio tercero que no se autorizó por parte del CNE a que sus observadores y Apoderado Legal estuvieran presentes en las instalaciones del RNP para presenciar, el proceso, el método y la fórmula que utilizaron los técnicos de dicha Institución para verificar las huellas de las nóminas de cada candidatura independiente, este argumento resulta improcedente ya que la función de revisión y verificación del RNP constituye una labor técnica y de seguridad nacional, por lo que no es permitido la presencia de otros actores en una labor que le es propia, en cuanto al Apoderado Legal es un requisito que debe estar acreditado en todo proceso de conformidad a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras y en cuanto a los observadores el propósito de la acreditación de los mismos es dar **seguimiento al proceso de revisión de documentos**, no así al proceso de verificación de huellas dactilares por parte del Registro Nacional de las Personas.

**3)** Respecto al agravio cuarto, este no hace más que desarrollar los preceptos establecidos en la Ley Electoral de Honduras y define la cantidad de votos necesarios que deben ser acreditados para cada nivel electivo; por lo que si bien es cierto fue publicado posterior al período para solicitar la inscripción, no es menos cierto, que el CNE aplicó en primer lugar los requisitos establecidos en su Ley, de manera que la aplicación o no del Reglamento no afecta la decisión tomada, que deniega la inscripción en razón que lo referente a la verificación y validación de las huellas dactilares es un mandato de Ley.

**FUNDAMENTOS  
DE LA  
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 68, 69, 130, 131, 133, 134, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 129, 150, 153, 155 de la Ley Electoral de Honduras y demás aplicables.

<b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b>	<p>Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</p>
<b>PARTE RESOLUTIVA:</b>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por los Abogados Ronis Rodil Vásquez Florentino y Leste Javier Chávez Sagastume actuando en representación judicial de la señora Albertina López Melgar representante de la candidatura independiente a nivel electivo de Corporación Municipal por el Municipio de Tela; contra la Resolución del Recurso de Reposición de Departamento de Atlántida denominado por subsanación “<b>TELA INDEPENDIENTE</b>” que en la solicitud se denominó como: “<b>SOY INDEPENDIENTE</b>”, por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no proceda Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE.</b>”</p>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<p><b>BARAHONA RODRIGUEZ</b></p>